



# Resolución Jefatural N°00204-2010-INIA

17 JUN. 2010

Lima, .....

## VISTO:

La Resolución Jefatural N°00144-2010-INIA, sobre apertura de proceso administrativo disciplinario contra la trabajadora, Sra. Mónica Salas Anastacio; y,

## CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución Jefatural del Visto, se instauró el proceso administrativo disciplinario a la trabajadora, Sra. Mónica Salas Anastacio, por la presunta comisión de falta grave disciplinaria prevista en el inciso b) el artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA al haberse retirado del centro laboral el dia 4 de marzo a las 12:41 horas, sin autorización; y sus inasistencias en los días 5, 8, 9, y 10 de marzo de 2010, respectivamente;

Que, por Oficio N° 008-2010-INIA-CHP/SEC, el Comité de Honor Permanente otorgó a la trabajadora, Sra. Mónica Salas Anastacio, el plazo de seis días para la presentación de sus descargos;

Que, la trabajadora investigada no ha presentado el descargo solicitado respecto de los hechos que dieron origen al proceso administrativo disciplinario en su contra; ante lo cual el Comité de Honor Permanente, evaluó los cargos y recomendó, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo, la sanción aplicable a los hechos materia de la Resolución Jefatural N° 00144-2010-INIA;

Que, el principio de legalidad para la actuación del Comité de Honor Permanente a cargo del proceso administrativo investigatorio en contra de la trabajadora Sra. Mónica Salas Anastacio, se encuentra sustentado en la normatividad siguiente:

- El nexo legal y causal en que se sustenta la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario se regula bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, aplicable al personal del INIA, por mandato de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1060, que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, disponiendo que los servidores del Instituto Nacional de Innovación Agraria –INIA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- El artículo 25º inciso h), de la Ley Productividad y Competitividad Laboral aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97–TR, indica que se configura la causal de falta grave lo siguiente: “h) El abandono de trabajo por mas de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por mas de cinco días en un período de treinta días calendario o mas de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones”.
- El artículo 2º inciso i) del Decreto Supremo N°039-91-TR, se establece que en el Reglamento Interno de Trabajo debe determinarse las condiciones a las que deben

sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones, por lo que deberá contener las principales disposiciones que regulan las relaciones laborales, entre ellas, la referida a las *Medidas Disciplinarias*.

- El Reglamento Interno de Trabajo del INIA, prescribe en el artículo 100º que "Toda transgresión de las normas contenidas en el presente Reglamento y/o las señaladas en los dispositivos legales vigentes, dará lugar a sanciones disciplinarias que se mencionan en el presente Reglamento y normas sobre la materia que serán aplicadas atendiendo a las circunstancias en particular".
- El Capítulo X del Reglamento Interno de Trabajo del INIA: Régimen Disciplinario, prescribe en el artículo 107º inciso b), concordado con el literal h) del artículo 25º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral precitada, califican como falta administrativa grave, que merece ser sancionada con cese temporal o destitución, el incumplimiento, en todo o parte, las órdenes impartidas y/o disposiciones dictadas por el INIA, así como las disposiciones del presente Reglamento.
- El artículo 9º de la LPCL, prescribe que "Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo";

Que, el Comité de Honor Permanente mediante el Informe Nº 06-2010-INIA/CHP, manifiesta que en el proceso administrativo disciplinario a su cargo, se ha cumplido con el procedimiento vigente, señalando que por desidia de la interesada no se ha contrastado los cargos en su contra, a pesar de haber sido requerida, hasta en dos oportunidades para la presentación de su descargo, (la primera en la etapa previa al proceso administrativo, y la segunda dentro del proceso iniciado), no habiendo ejercido de su derecho a la defensa;

Que, estando a lo expuesto precedentemente, el Comité de Honor Permanente, al evaluar los cargos imputados a la trabajadora investigada, llegó a las conclusiones siguientes:

- Subsiste la responsabilidad funcional atribuida a la trabajadora Sra. Mónica Salas Anastacio, porque con los Informes Nº 013-2010-INIA-SUBS, de la Asistenta Social de la entidad, Nº 007 y 010-2010-INIA-SUNR/ORH, del Técnico de la Unidad de Normas y Registros, y el Oficio Nº 0013-2010-INIA-OGIT/DG, del Director General de la Oficina General de Información Tecnológica, ha quedado acreditado que la trabajadora investigada, administrativamente, se ha retirado del centro laboral, sin autorización, el día 4 de marzo de 2010, a las 12:41 horas; e inasistido los días 5, 8, 9 y 10 del mismo mes y año, presentando su papeleta el día 11 de marzo de 2010, ante su superior inmediato, alegando "a cuenta de vacaciones del 5 al 10 de marzo de 2010"; configurándose la falta grave atribuida en su contra, porque el procedimiento establecido por el artículo 67º del Reglamento acotado, prescribe que los permisos de



# Resolución Jefatural N°00204-2010-INIA

17 JUN. 2010

Lima, .....

ingreso fuera de la hora de entrada de la jornada de trabajo, serán autorizadas mediante la papeleta respectiva, por los jefes inmediatos y se efectuaran el día anterior al uso del permiso, salvo motivos de fuerza mayor que se presenten en el día; debiendo considerarse, para el conteo del período vacacional lo precisado por el artículo 69º del Reglamento aludido.

- De otra parte, las vacaciones programadas para la trabajadora Sra. Monica Salas Anastasio, fueron aprobadas para el mes de noviembre de 2010, según Resolución Jefatural N° 00326-2009-INIA, de fecha 28 de diciembre de 2009, no hallándose documentos o indicios de similar naturaleza que acrediten la autorización de adelanto de vacaciones.
- En este sentido debe considerarse que el artículo 48º del Reglamento aludido, establece que la programación de vacaciones aprobadas, debe cumplirse estrictamente, **salvo que por mutuo acuerdo entre el trabajador y el Instituto** se postergue o adelante el goce del período vacacional; requisito que no obra en el expediente bajo análisis.

Que, mediante el Acta de Evaluación de Cargos y Conclusión del Proceso Administrativo - RJ N° 00144-2010-INIA, Segunda Sesión, el Comité de Honor Permanente, por votación unánime, recomienda a la Jefatura del INIA, que se aplique, a la trabajadora Sra. Mónica Salas Anastacio, la sanción administrativa de Despido, al haber incurrido en falta grave disciplinaria prevista en el inciso b) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 147-97-INIA; inciso b) Inasistencia injustificada hasta por tres (3) días consecutivos o cinco (5) alternos en un mes, concordante con el inciso h) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, se expresa en el Acta aludida que, el Comité de Honor Permanente motiva su recomendación en la aplicación estricta de la norma sobre la materia, toda vez que la falta administrativa atribuida a la trabajadora Sra. Mónica Salas Anastacio se encuentra prevista como falta grave que da origen al despido, en este caso sustentado por los Informes de las Oficinas competentes que han verificado su retiro del centro laboral, sin autorización, el día 4 de marzo a las 12:41 horas y sus inasistencias injustificadas los días 5, 8, 9 y 10 de marzo de 2010, respectivamente; así como, en el procedimiento administrativo interno establecido en los artículos 48º y 67º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, y por la programación del Rol Anual de Vacaciones para el año 2010, aprobada por Resolución Jefatural N° 00326-2009-INIA;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Imponer, a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Jefatural, la sanción administrativa de Despido, a la trabajadora, Sra. Mónica Salas Anastacio, por la comisión de falta grave prevista en el inciso b) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo, concordante con el inciso h) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, al haber incurrido en Inasistencia injustificada los días 5, 8, 9 y 10 de marzo de 2010, así como su retiro del centro laboral, sin autorización, el día 4 a horas 12:41, del mismo mes y año; hechos evidenciados en los argumentos expuestos precedentemente.

**Artículo 2º.-** La Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración deberá insertar la presente Resolución Jefatural, en el legajo personal de la trabajadora, Sra. Mónica Salas Anastacio y en el Registro de Sanciones Administrativas del INIA, dando cuenta, vía notificación, a las instancias pertinentes, conforme a ley.

**Artículo 3º.-** La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá los efectos de la presente Resolución Jefatural de conformidad con lo previsto por el artículo 216º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Regístrate y Comuníquese

ING. CESAR ALBERTO PAREDES PAMA

JEFE

Instituto Nacional de Innovación Agraria

